



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Penal  
Sala de Decisión de Tutelas n.º 2

**JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ**  
**Magistrado Ponente**

**STP10872-2026**

**Tutela de 2.ª instancia N.º 154279**

**Acta N° 204**

Bogotá, D. C., 23 de junio de dos mil veintiséis (2026)

**I. MOTIVO DE LA DECISIÓN**

La Corte resuelve la impugnación presentada por ALEJANDRO MIGUEL PUENTES BENITEZ contra la sentencia de tutela proferida el 13 de marzo de 2026 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Sincelejo.

**II. ANTECEDENTES**

1. **Hechos.** El proceso penal seguido en contra de ALEJANDRO MIGUEL PUENTES BENITEZ por el delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años, en el radicado 70001-60-01034-2016-00380-00, se llevó a cabo así:

a. El 2 de abril de 2016 la Fiscalía le formuló imputación y luego radicó el escrito de acusación.

b. Por reparto, su conocimiento le correspondió el 3 de junio de 2016 al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal (hoy extinto). Tras la aceptación del impedimento, el 25 de agosto de 2016 el conocimiento pasó al Juzgado Promiscuo de Corozal. Este despacho presidió las audiencias de acusación, el 16 de febrero de 2017; preparatoria, el 18 de septiembre de 2018, y de inicio del juicio oral, el 14 de mayo de 2019. En este lapso, hubo al menos diez aplazamientos autorizados de las diligencias.

c. Por medio del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura creó el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Corozal.

d. El actual titular del Juzgado asumió el proceso en la etapa de juicio a partir del 8 de febrero de 2023 y lo tramitó como un proceso reservado a la consulta pública. Sin perjuicio de que conoció el trámite con la nota de urgencia por prescripción, el juicio se extendió hasta el 11 de marzo de 2026 con la autorización de treinta aplazamientos, desde su opinión, justificados.

En las sesiones finales, el 12 de febrero de 2026 la defensa practicó una de sus últimas pruebas de descargo. El Juzgado autorizó otro aplazamiento, con el fin de escuchar a PUENTES BENITEZ y culminar la etapa probatoria.

No obstante, aquel día, el Juzgado instaló la audiencia, pero PUENTES BENITEZ no compareció. Su recién nombrada defensa informó que aquel se encontraba indispuesto por una

afección de salud. A pesar de esta situación y ante la ausencia de soporte médico inmediato, el Juzgado continuó la diligencia, clausuró el debate probatorio y concedió la palabra a las partes para alegar de conclusión.

En esa diligencia, la defensa solicitó la nulidad de la actuación por considerar que la ausencia de PUENTES BENITEZ le impidió ejercer su derecho a la defensa material. El Juzgado no resolvió de fondo la solicitud y difirió su análisis para la sentencia. El 25 de febrero de 2026 el procesado allegó su historia clínica.

El 11 de marzo de 2026 el Juzgado profirió sentencia mixta -absolutoria y condenatoria-. Contra dicha decisión, la defensa y PUENTES BENITEZ interpusieron y sustentaron el recurso de apelación. Sus inconformidades se centraron, entre otros múltiples aspectos, en la posible irregularidad derivada del cierre del debate probatorio y en el diferimiento del pronunciamiento sobre las nulidades hasta la sentencia.

El 19 de marzo de 2026 el Tribunal Superior de Sincelejo recibió en apelación el asunto. Tras la manifestación de impedimento de dos magistrados, realizó el sorteo y designación de conjueces. Una vez posesionadas, las conjueces declararon fundado el impedimento el 24 de marzo de 2026 y, el 27 de marzo de 2026 profirieron sentencia de segunda instancia, mediante la cual confirmaron la condena impuesta por el Juzgado. La audiencia de lectura se celebró el 7 de abril de 2026.

2. **La demanda.** ALEJANDRO MIGUEL PUENTES BENITEZ sostuvo que el Juzgado cercenó la posibilidad de ser escuchado en el juicio y afectó la imparcialidad del proceso, toda vez que mencionó que su ausencia obedeció a una maniobra dilatoria.

En ese sentido, solicitó conceder el amparo de su derecho al debido proceso y ordenar dejar sin efectos la decisión del Juzgado que cerró el debate probatorio, con el fin de garantizar su comparecencia. En ese sentido, pidió que se le ordene resolver la solicitud de nulidad previo a emitir la sentencia.

3. **Trámite de la acción.** El 2 de marzo de 2026 la Sala Penal del Tribunal Superior de Sincelejo admitió la demanda, corrió traslado de ella y negó la medida provisional solicitada por el actor. El 9 de marzo de 2026 vinculó a la Fiscalía Décima Seccional de Corozal y a las partes e intervinientes en el radicado 70001-60-01034-2016-00380-00.

4. **Las respuestas.** Fueron las siguientes:

a. El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Corozal reseñó la secuencia del proceso penal; explicó que el 23 de febrero de 2026 celebró la audiencia de juicio, en atención a los acuerdos previos entre las partes, los derechos del acusado y de las víctimas, menores de edad, y advirtió que el término prescriptivo estaba próximo. Por ello adoptó medidas contra la dilación del trámite, con base en el artículo 161 del Código de Procedimiento Penal (CPP).

En un memorial posterior, informó que el procesado continúa obstaculizando el curso del proceso, pues entre el 3 y el 11 de marzo de 2026 tuvo que aplazar, en cuatro oportunidades, la audiencia de sentido de fallo, con base en solicitudes de la defensa.

b. La Fiscalía Décima Seccional de Corozal reprochó la actitud del acusado, pues durante el trámite emprendió múltiples maniobras dilatorias y defendió los actos del Juzgado.

c. El apoderado de la víctima, adscrito al Sistema Nacional de Defensa Pública, manifestó su preocupación por la dilación del trámite y por los derechos de las víctimas de violencia sexual.

5. **La sentencia recurrida.** El 13 de marzo de 2026 la Sala Penal del Tribunal Superior de Sincelejo puso de presente que el proceso penal inició en 2016 y ha presentado múltiples aplazamientos por causas atribuibles, principalmente a la defensa, incluyendo inasistencia de testigos, cambios reiterados de apoderado y solicitudes de suspensión.

Constató que el juzgado programó quince audiencias con el fin de garantizar la comparecencia de los testigos de la defensa, de las cuales únicamente se llevaron a cabo tres. Concluyó que, ante maniobras dilatorias y el riesgo de prescripción, el Juzgado actuó de acuerdo con sus facultades legales.

Estimó que no se vulneraron derechos fundamentales, pues el actor tuvo múltiples oportunidades para ejercer su defensa material, las cuales, aún permanecen mientras el proceso siga en curso. En consecuencia, la Sala declaró improcedente el amparo y negó la tutela. Finalmente, exhortó al Juzgado a emplear medidas correccionales frente a eventuales conductas dilatorias.

6. **La impugnación.** ALEJANDRO MIGUEL PUENTES BENITEZ sostuvo que el fallo incurrió en errores constitucionales al avalar una *vía de hecho* con vulneración del debido proceso y la defensa material.

Afirmó que el Tribunal le atribuyó, sin pruebas, maniobras dilatorias. Con esto, ignoró que varios aplazamientos obedecieron a causas ajenas a la defensa. Señaló que la clausura del debate probatorio fue desproporcionada, ya que no asistió por motivos de salud debidamente informados y acreditados, lo que le impidió rendir su testimonio.

Agregó que el Juzgado, al diferir injustificadamente el estudio de la nulidad, creó una irregularidad que debe subsanar el juez de tutela. Por ello, solicitó a la Corte revocar el fallo y, en su lugar, acceder a sus pretensiones.

7. **Trámite en segunda instancia.** Los días 4 de mayo y de junio de 2026 la Corte suspendió los términos y ordenó la vinculación de la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, al Sistema Nacional de Defensoría

Pública de la Defensoría del Pueblo y al Consejo Superior de la Judicatura, y la práctica de pruebas. Las entidades informaron lo siguiente:

a. El Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre remitió un diagnóstico efectuado en el 2024, con base en una encuesta realizada a los juzgados penales del circuito y municipales del distrito.

b. El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Corozal señaló las principales causas por las cuales se frustran las audiencias programadas en su despacho; las medidas proactivas y de gerencia judicial que ha adoptado para impedir aplazamientos; los casos en que ha aceptado aplazamientos debidamente justificados y bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad; la intensificación de compulsas de copias en aquellos casos en los que dichas solicitudes son reiteradas; y los criterios de priorización de los trámites con personas privadas de la libertad, con riesgo de prescripción y en los que intervienen niños, niñas y adolescentes.

Para finalizar, detalló lo ocurrido en el proceso penal 70001-60-01034-2016-00380-00, seguido en contra de ALEJANDRO MIGUEL PUENTES BENITEZ. Pidió tener en cuenta que la mora judicial de ocho años no le es imputable, pues no era la autoridad de conocimiento.

c. El Tribunal Superior de Sincelejo comunicó que el 19 de marzo de 2026 recibió en apelación el asunto. Indicó que, luego de diversos trámites, el 27 de marzo de 2026 dictó la

sentencia de segunda instancia, sin que la acción penal prescribiera.

d. La Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico y el Consejo Superior de la Judicatura (directamente) contestaron que las seccionales han hecho seguimiento a las principales causas de aplazamiento de las audiencias, pero no intervienen en la dirección de las audiencias y la autorización de los aplazamientos. En ese sentido, expidió el Acuerdo PCSJA24-12185 de 2024<sup>1</sup>, en el que unificó las reglas de preparación y desarrollo técnico de las audiencias presenciales, virtuales e híbridas.

Precisó que esta regulación fortalece la planeación previa de las audiencias al exigir su programación y convocatoria oportuna, así como el cumplimiento de deberes de preparación y comparecencia por parte de los sujetos procesales e intervinientes. Con ello, reduce los riesgos de inasistencia, descoordinación, falta de preparación e incumplimiento de cargas procesales que suelen generar aplazamientos.

Agregó que los consejos seccionales están facultados por la ley<sup>2</sup> para ejercer control del rendimiento y gestión de los despachos y adoptar medidas de manera oficiosa (como la vigilancia administrativa). De otra parte, que por medio de la Escuela Judicial ha fortalecido los procesos de formación judicial en la dirección de las audiencias.

---

<sup>1</sup> Difundido mediante la Circular PCSJC24-18 del 11 de junio de 2024.

<sup>2</sup> Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 88 de la Ley 2430 de 2024.

e. El Centro de Documentación Judicial del Consejo Superior de la Judicatura (CENDOJ) explicó que el sistema de Consulta de Procesos refleja la información que registran directamente los despachos y, con base en ello, afirmó que el proceso 2016-00380-00 es privado por determinación del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Corozal.

Añadió que, ante el aumento de solicitudes de anonimizaciones, *algunos despachos judiciales han optado por mantener determinados procesos bajo reserva, restringiendo su acceso exclusivamente a las partes e intervinientes.*

f. La Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas No. 5 para el Ministerio Público en Asuntos Penales manifestó que, conforme con los artículos 109 del CPP y 42 del Decreto Ley 262 de 2000 y la Resolución No. 372 de 2020, la intervención del Ministerio Público se rige bajo criterios de priorización y gradualidad, según la necesidad de protección de las garantías y derechos fundamentales comprometidos en la actuación.

En otro informe, informó que la Procuraduría General de la Nación no cuenta con Procuradores Judiciales Penales asignados al municipio de Corozal; únicamente dos asignados a Sincelejo. En esos eventos, corresponde a las personarías municipales constituirse como agencias especiales.

g. El Fiscal 10 Seccional de Corozal indicó que los retrasos del proceso son imputables a maniobras dilatorias de la defensa y que, por su parte, la Fiscalía ha cumplido su

función misional, a pesar de las fallas estructurales del sistema.

h. El Sistema Nacional de Defensoría Pública refirió que las competencias asignadas por la Ley 941 de 2005 y el Decreto Ley 025 de 2014 imponen incluir en los contratos de prestación de servicios las obligaciones de los delegados a asistir oportunamente a las audiencias a las que sean citados y reportar periódicamente a los supervisores. Para ello cuentan con formatos de asistencia a audiencias y lineamientos disciplinarios.

En torno a la participación del delegado del sistema como apoderado de las víctimas, indicó que el 23 de febrero de 2023 asumió el rol, el 17 de octubre de 2024 pidió al juez mayor compromiso y los días 24 de febrero de 2025 y 15 de febrero de 2026 presentó solicitudes de impulso procesal.

i. El Tribunal Superior de Sincelejo remitió copia de la sentencia de tutela STP10178-2026 del 14 de mayo de 2026, radicado 145418, por medio de la cual la Sala No.3 de Tutelas de esta Corporación declaró improcedente por temeridad la acción interpuesta por el demandante contra el Tribunal, por indebida notificación de la decisión de asignación del impedimento y designación de conjueces. Esto, porque la Sala No.1 tramitó una acción con similar pretensión.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **A. Competencia**

1. Según el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, en concordancia con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, la Corporación es competente para pronunciarse respecto de la impugnación interpuesta contra la decisión adoptada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Sincelejo.

#### **B. Problema jurídico**

2. La situación es la siguiente. El 2 de abril de 2016 la Fiscalía General de la Nación ejerció la acción penal en contra de ALEJANDRO MIGUEL PUENTES BENITEZ, por la posible comisión de delitos sexuales contra varios menores de edad. El 3 de junio de 2016 la Fiscalía radicó el escrito de acusación y, desde esa fecha, las múltiples autoridades judiciales que tramitaron el juicio celebraron una audiencia por año: la de acusación en 2017, la preparatoria en 2018, la instalación del juicio oral en 2019. Es ente lapso se registraron más de diez aplazamientos autorizados. Luego de la creación del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Corozal en 2020, convocaron más de treinta sesiones, de las cuales solo se realizaron las audiencias en 2023, 2025 y 2026.

Aunque desde 2023, año en el que se posesionó el actual titular del Juzgado accionado, el proceso tenía dos criterios de prioridad y prelación -ser un proceso con víctimas menores de

edad y estar en riesgo de prescripción (2 de abril de 2026)-, el Juzgado autorizó más de treinta aplazamientos. Como quiera que no permitió el aplazamiento solicitado por PUENTES BENITEZ el 23 de febrero de 2026, sesión en la que supuestamente renunciaría a su derecho al silencio, este consideró esa decisión como una vía de hechos vulneradora de su derecho fundamental. Por eso, acudió al amparo constitucional.

Ahora bien, la Corte advierte que la normalización de las autorizaciones reiteradas de aplazamientos injustificados requeridos por la defensa y la Fiscalía son el motivo por el cual PUENTES BENITEZ consideró que también tenía una suerte de derecho a que el Juzgado accionado aplazara la diligencia, si se quiere, hasta que se consolidara la prescripción de la acción penal.

En ese sentido, la Sala analizará si la conducta del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Corozal en el trámite del juicio oral generó en PUENTES BENITEZ una expectativa razonable de acceder a cuantos aplazamientos de las audiencias quisiera, sin ninguna consecuencia, y si esa situación vulneró su derecho fundamental al debido proceso.

Para ese fin, la motivación de esta sentencia seguirá el siguiente orden: i) La garantía de un juicio justo sin dilaciones injustificadas, ii) La realidad del sistema penal acusatorio, iii) La materialización de esa realidad en el caso concreto, y iv) El remedio constitucional que trasciende el caso concreto.

## **C. Fundamentos de la decisión**

### **1. La garantía de un juicio justo sin dilaciones injustificadas**

3. Entre las garantías mínimas reconocidas por el artículo 14.3.c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) se encuentra el derecho de toda persona acusada de un delito a que su causa sea resuelta sin dilaciones indebidas<sup>3</sup>.

Los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) consagran el derecho de toda persona a ser juzgada y a obtener una decisión sobre su situación jurídica en un plazo razonable, con observancia de las garantías propias del debido proceso. Tales disposiciones proscriben las dilaciones indebidas en la administración de justicia y exigen una respuesta judicial oportuna y efectiva<sup>4</sup>.

La dignidad humana como fundamento del Estado constitucional de derecho colombiano demanda que los valores, principios y derechos reconocidos en la Constitución Política (CP) sean efectivamente garantizados a todas las personas (artículos 1, 2 y 5 CP). Sobre esta base y la

---

<sup>3</sup> Cft. Comité de Derechos Humanos de la ONU. CCPR/C/GC/32. Observación General N.º.32 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia. Par 35. 27 de julio de 2017. Comité de Derechos Humanos de la ONU. CCPR/C/84/D/1089/2002. Dictamen. Comunicación N.º. 1089/2002. Caso Rouse v. Filipinas, par 7.4. 5 de agosto de 2005.

<sup>4</sup> Cft. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe N.º 100/01. Caso 11.381. Milton García Fajardo y otros, v. Nicaragua. par 54. 11 de octubre de 2001. Caso Mejía Idrovo v. Ecuador. pár. 106. 5 de julio de 2011. Caso Noguera y otra v. Paraguay. pár. 83. 9 de marzo de 2020. Comisión IDH. Informe «Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia» 2013. Caso Martínez Esquivia v. Colombia. pár 144. 6 de octubre de 2020.

interpretación sistemática de la CP, los administradores de justicia deben respetar y hacer respetar los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y al debido proceso sin dilaciones injustificadas.

De un lado, el debido proceso (artículo 29 CP) como el conjunto de garantías que buscan proteger los derechos de las personas involucradas en una actuación judicial o administrativa. Este está estrechamente vinculado con el de legalidad, ya que establece un límite claro según el cual las autoridades estatales deben actuar en el marco legal, respetar los procedimientos y formalidades de cada caso y garantizar la protección efectiva de los derechos<sup>5</sup>.

De otro lado, el acceso a la administración de justicia (artículo 229 CP) como la garantía de poder acudir ante un juzgado para solucionar controversias con otros individuos, organizaciones o el Estado, y obtener una resolución motivada, ajustada a derecho y a los procedimientos constitucionales y legales aplicables<sup>6</sup>.

Esta consagración constitucional se hizo con el fin de erradicar la *“indeseable costumbre, extendida entre los jueces, pero también entre otros funcionarios públicos, de incumplir los términos procesales acarreando a los destinatarios de la administración de justicia toda suerte de perjuicios en el ejercicio de sus más elementales derechos.”*<sup>7</sup>

---

<sup>5</sup> CC C-980 de 2010

<sup>6</sup> CC T-047 de 2025

<sup>7</sup> CC T-431 de 1992

Bajo estas premisas, en los artículos 256 y 257 de la CP, el constituyente le encomendó al Consejo Superior de la Judicatura la administración de la carrera judicial y el control del rendimiento de los despachos judiciales, con la competencia para dictar los reglamentos necesarios para su eficaz funcionamiento.

Desde hace un tiempo la Corte Constitucional (CC) ha integrado estos derechos como un deber a cargo de la administración de justicia:

Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. (...) Así, en lo que atañe a la administración de justicia, cada vez se reclama con mayor ahínco una justicia seria, eficiente y eficaz en la que el juez abandone su papel estático, como simple observador y mediador dentro del tráfico jurídico, y se convierta en un partícipe más de las relaciones diarias de forma tal que sus fallos no sólo sean debidamente sustentados desde una perspectiva jurídica, sino que, además, respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver.

Las consideraciones precedentes implican, en últimas, una tarea que requiere, como consecuencia de haber sido nuestro país consagrado en la Carta Política como un Estado social de derecho, un mayor dinamismo judicial, pues sin lugar a dudas es el juez el primer llamado a hacer valer el imperio de la Constitución y de la ley en beneficio de quienes, con razones justificadas, reclaman su protección. Así, entonces, la justicia ha pasado de ser un servicio público más, a convertirse en una verdadera función pública, como bien la define el artículo 228 del Estatuto Fundamental. Significa lo anterior que tanto en cabeza de los más altos tribunales como en la de cada uno de los juzgados de la República, en todas las instancias, radica una responsabilidad similar, cual es la de hacer realidad los propósitos que inspiran la Constitución en materia de justicia, y que se resumen en que el Estado debe asegurar su pronta y cumplida administración a todos los asociados; en otras palabras, que ésta no

sea simple letra muerta sino una realidad viviente para todos.<sup>8</sup>  
(Subrayas no originales)

Este deber constitucional de la administración de justicia es aún más exigente de cara al derecho al debido proceso que garantiza al acusado en un proceso penal, a que su causa no se vea afectada por retrasos carentes de justificación (inciso cuarto del artículo 29 CP). Por eso, la CC ha enfatizado que los procesos penales deben estar caracterizados por el principio de celeridad, porque todo procesado tiene derecho a no verse obligado a esperar indefinidamente que el Estado tome decisiones que resuelvan de una u otra forma su situación jurídica<sup>9</sup>.

Los principios de legalidad y de seguridad jurídica, aunados al marco desarrollado por los derechos enunciados, permiten establecer que el cumplimiento de los términos procesales no es una carga discrecional, es un deber constitucional de las autoridades judiciales. No es un deber exclusivo, sino compartido, pues la Constitución también impone el deber colectivo de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia (artículo 95.7 CP).

En este contexto, la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, se instituyó sobre los principios de celeridad, eficiencia y respeto de los derechos, entre otros. Estos principios pueden entrar en tensión, porque los juzgadores deben resolver controversias en decisiones

---

<sup>8</sup> CC C-037 de 1996 y T-030 de 2005

<sup>9</sup> CC C-176 de 1994 del 12 de abril de 1994 y C-556 de 2001 del 31 de mayo de 2001.

motivadas, materialmente justas y con vocación de corrección jurídica, y ello deben hacerlo en los precisos y estrictos términos fijados por el legislador.

Ante esta tensión, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la CC desarrollaron el concepto de plazo razonable y los elementos que permiten identificar si un caso en concreto está frente a una mora judicial justificada o injustificada.

De acuerdo con la CC<sup>10</sup>, los supuestos para identificar si existe mora judicial injustificada son: i) la inobservancia de los plazos señalados en la ley para adelantar la actuación judicial; ii) la inexistencia de un motivo razonable que justifique la demora; y iii) la determinación de que la tardanza sea imputable a la falta de diligencia u omisión sistemática de los deberes por parte del funcionario judicial.

Estos lineamientos fueron delimitados recientemente por esta Corte Suprema de Justicia (STP 9335-2025). En particular, porque, en algunas ocasiones, el verdadero origen de la morosidad judicial no es la congestión histórica del sistema, sino la falta de liderazgo y gestión efectiva por parte de los servidores judiciales que dirigen los despachos. Esto implica reconocer que, independientemente de que existan factores estructurales que puedan contribuir a la mora judicial, subsiste intacto el deber estatal de asegurar que su sistema judicial pueda garantizar un proceso sin dilaciones indebidas.

---

<sup>10</sup> CC T-945a de 2008, T-527 de 2009, T-803 de 2012, T-230 de 2013, T-494 de 14, T-186 de 2017 y T-052 de 2018

4. El plazo razonable toma un particular matiz de cara al sistema penal acusatorio de la Ley 906 de 2004 (CPP) y a la garantía de un juicio sin dilaciones injustificadas. Esto es así, porque el derecho a un juicio justo tiene también sus propios fundamentos normativos.

La Declaración Universal de Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a la protección judicial efectiva y a ser oída por un tribunal independiente e imparcial en condiciones de igualdad. Reconoce las garantías fundamentales del debido proceso, como la presunción de inocencia, el derecho de defensa y el principio de legalidad (artículos 8, 10 y 11).

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre garantiza el acceso efectivo a la justicia mediante procedimientos sencillos y eficaces para la protección de los derechos fundamentales. Prevé las garantías básicas del debido proceso, como la presunción de inocencia, el derecho a ser oído por tribunales imparciales previamente establecidos y el respeto por el principio de legalidad penal. También proscribe la imposición de penas crueles e inhumanas (artículos XVIII y XXVI).

El artículo 14 del PIDCP desarrolló las garantías judiciales que integran el debido proceso, entre ellas la igualdad ante los tribunales, la presunción de inocencia, el derecho de defensa, la publicidad del juicio, la contradicción probatoria y el acceso a recursos judiciales efectivos. Consagra

expresamente el derecho de toda persona acusada a ser juzgada sin dilaciones indebidas.

El artículo 8 de la CADH precisó el contenido de las garantías judiciales al establecer que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y en un plazo razonable, por un juez competente, independiente e imparcial. Así mismo, refuerza las garantías propias del debido proceso penal, como la presunción de inocencia, el derecho de defensa, la contradicción probatoria, la impugnación de las decisiones judiciales y la prohibición del doble juzgamiento.

En el marco constitucional, el Acto Legislativo 03 de 2002 introdujo un modelo de proceso penal con tendencia acusatoria al asignarle a la Fiscalía General de la Nación las funciones de investigación y acusación, mientras que mantuvo el juzgamiento en jueces y tribunales. Estos últimos a cargo de controlar las injerencias en derechos fundamentales -juez de control de garantías- y del respeto de los derechos y garantías del juicio justo -juez de conocimiento-.

El juez de conocimiento debe tramitar un juicio justo en el que la Fiscalía desvirtuó la presunción de inocencia con base en pruebas lícitas y practicadas en un plazo razonable, con publicidad, oralidad, contradicción, inmediación y concentración (artículo 29 CP y artículos 15 y siguientes del CPP).

Sobre estos fundamentos convencionales y constitucionales se erige la garantía a un juicio justo sin

dilaciones injustificadas. Una de sus aristas la configura el principio de concentración probatoria. Según los artículos 17 y 454 del CPP:

Artículo 17. Concentración. Durante la actuación procesal la práctica de pruebas y el debate deberán realizarse de manera continua, con preferencia en un mismo día; si ello no fuere posible se hará en días consecutivos, sin perjuicio de que el juez que dirija la audiencia excepcionalmente la suspenda por un término hasta de treinta (30) días, si se presentaren circunstancias especiales que lo justifiquen. En todo caso el juez velará porque no surjan otras audiencias concurrentes, de modo que concentre su atención en un solo asunto.

Artículo 454. Principio de Concentración. La audiencia del juicio oral deberá ser continua salvo que se trate de situaciones sobrevinientes de manifiesta gravedad, y sin existir otra alternativa viable, en cuyo caso podrá suspenderse por el tiempo que dure el fenómeno que ha motivado la suspensión.

El juez podrá decretar recesos, máximo por dos (2) horas cuando no comparezca un testigo y deba hacersele comparecer coactivamente.

Si el término de suspensión incide por el transcurso del tiempo en la memoria de lo sucedido en la audiencia y, sobre todo de los resultados de las pruebas practicadas, esta se repetirá. Igual procedimiento se realizará si en cualquier etapa del juicio oral se debe cambiar al juez. (Subrayas no originales)

De acuerdo con el principio de concentración, el juicio oral debe celebrarse en una sola sesión o en sesiones consecutivas, salvo por “circunstancias especiales que lo justifiquen” o por “situaciones sobrevinientes de manifiesta gravedad, y sin existir otra alternativa viable”. En este sentido, la posibilidad de desconcentrar la práctica probatoria o suspenderla por un lapso determinado no corresponde a un

listado legal taxativo; por el contrario, en una facultad judicial excepcional y delimitada por aquellos postulados especiales.

La CC recordó que los parámetros de esas situaciones excepcionales:

...no son desconocidas para el juez como jurista, pues, muy al contrario, desde el Derecho romano se ha hablado de situaciones sobrevivientes, imprevistas, e insuperables, que hacen imposible cumplir con una obligación contraída, o que excluyen la responsabilidad del hecho extracontractual...

También en la teoría del daño en general y en la teoría de la responsabilidad extracontractual del Estado, la fuerza mayor y el caso fortuito han sido supuestos de hecho con un desarrollo legal y sobre todo jurisprudencial y doctrinario muy acabado, en donde la idea sobre lo que hace a un hecho o situación imprevisible o insuperable, resulta acotada de modo suficiente.<sup>11</sup>

Además, resaltó que, con estos elementos, no puede afirmarse que los artículos 17 y 454 del CPP dejen al juez sin parámetros para decidir o en la libertad de suspender el proceso a su buen criterio. Por el contrario, le proporcionan criterios suficientemente definidos para establecer si concurre una circunstancia excepcional, sobreviniente y de manifiesta gravedad que justifique la suspensión del proceso.

La CC también ha establecido que la interrupción de la práctica probatoria es indeseable, no debe tornarse en una práctica recurrente y debe evitar el riesgo de poner a las víctimas y a los testigos en riesgo<sup>12</sup>. Por tanto, la causa excepcional no puede corresponder a una maniobra dilatoria

---

<sup>11</sup> CC C-144 de 2010

<sup>12</sup> CC C-059 de 2010

ni encubrir defectos de funcionamiento, ineficacia o ineficiencia de la administración de justicia. La suspensión debe durar el tiempo de la situación sobreviniente ineludible. El juez debe justificar expresamente la decisión de aplazamiento y permitir la contradicción<sup>13</sup>.

## **2. La realidad del sistema penal acusatorio**

5. El panorama normativo es bastante alentador; no obstante, basta remitirse a los datos estadísticos que consolidó y publicó la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura respecto de la estadística reportada por los despachos judiciales del país entre 2015 y 2025 para advertir la realidad del sistema<sup>14</sup>.

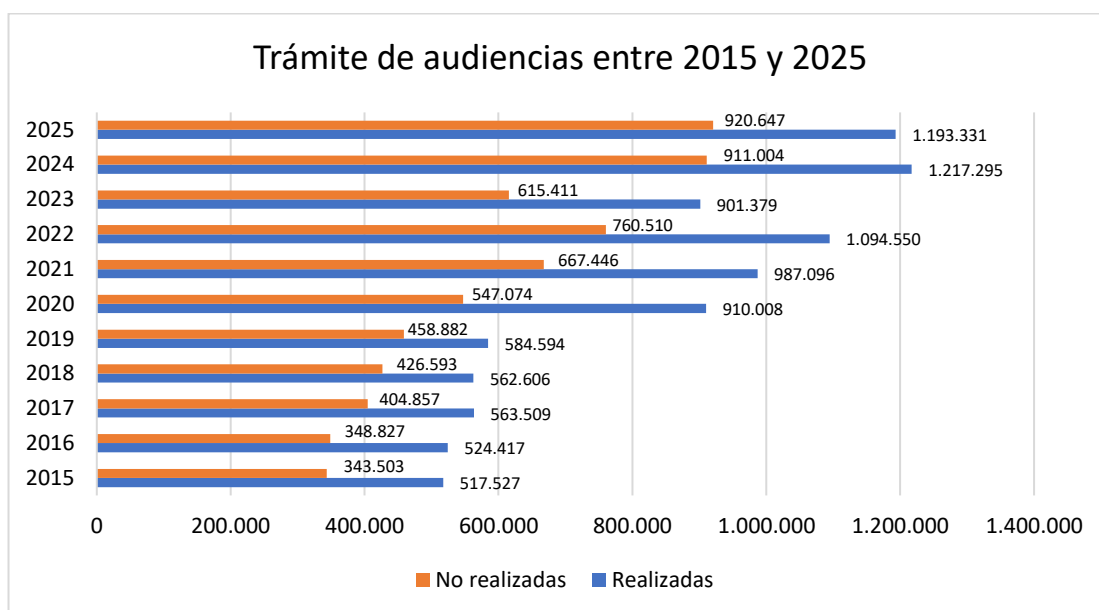
Entre 2015 y 2025 los despachos reportaron los siguientes valores consolidados por año. De audiencias realizadas: 517.527 en 2015, 524.417 en 2016, 563.509 en 2017, 562.606 en 2018, 584.594 en 2019, 910.008 en 2020, 987.096 en 2021, 1.094.550 en 2022, 901.379 en 2023, 1.217.295 en 2024 y 1.193.331 en 2025. De audiencias no realizadas: 343.503 en 2015, 348.827 en 2016, 404.857 en 2017, 426.593 en 2018, 458.882 en 2019, 547.074 en 2020, 667.446 en 2021, 760.510 en 2022, 615.411 en 2023, 911.004 en 2024 y 920.647 en 2025.

La Gráfica I exhibe esta evolución:

---

<sup>13</sup> CC C-864 de 1999, C-123-de 2004

<sup>14</sup> Disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/estadisticas-judiciales/gestion-de-la-rama-judicial> (consultado el 2 de junio de 2026)



(Gráfica I. Elaboración propia)

Del análisis de estos datos, es posible evidenciar un crecimiento del sistema judicial. Este incrementó su capacidad de celebrar audiencias: mientras en 2015 permitía la realización de 517.527, en 2025 soportaba 1.193.331, lo que representa un aumento del 130.6%. No obstante, lo alarmante es que las audiencias no realizadas muestran un incremento aún mayor; pasaron de 343.503 en 2015 a 920.647 en 2025, equivalente a un aumento de 168%.

De este modo, el paso a la virtualidad no incidió en la reducción de las audiencias fallidas; por el contrario, sus cifras aumentaron en una tasa bastante superior a la de las audiencias efectivamente realizadas.

Desde otra perspectiva, también es posible advertir cómo la situación empeoró en una década. En 2015 se realizaban 60,1% de audiencias y se frustraban 39,9%; en 2025 esas cifras son del 56,4% y el 43,5%, respectivamente. Así, de

entrada, es evidente que en diez años el sistema estuvo en capacidad de celebrar mayor cantidad de audiencias, pero ahora es menos eficaz, pues mayor proporción de audiencias son fallidas, en contraste con lo que ocurría en 2015.

Ahora bien, la Gráfica I muestra un cambio favorable en 2023, en el que descendió simultáneamente el número de audiencias realizadas y no realizadas. Sin embargo, en 2024 y en 2025 la tendencia fue al alza, y con fuerza. Ello, a pesar de que el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA24-12185 de 2024 que tenía como objetivo reducir los riesgos de inasistencia, descoordinación, falta de preparación e incumplimiento de cargas procesales que suelen generar aplazamientos. Con las cifras disponibles, no es posible advertir que dicha medida haya tenido un efecto positivo sobre la efectividad de las audiencias.

Para encontrar los motivos que han impedido al sistema judicial ser eficiente en la realización de audiencia, al ritmo de su infraestructura tecnológica, la Corte analizará los datos conforme las causas que originan la no realización de las audiencias. La Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico organizó esta información en dos periodos. El primero comprende los años 2015 y 2019 y el segundo, desde 2020 hasta la actualidad, con datos específicos para la especialidad penal. Esta división es importante, pues la pandemia de Covid19 marcó un hito en la modalidad de celebración de las audiencias de todas las especialidades: de la presencialidad se pasó a la virtualidad.

Cabría esperar que ese cambio hubiera eliminado o reducido significativamente las causas de no realización de las audiencias, al superar las barreras de desplazamiento y disponibilidad física, y fortalecer la capacidad del sistema a través de una infraestructura tecnológica. Sin embargo, como se verá a continuación, ello no fue así.

Entre 2015 y 2019 el promedio de realización de las audiencias programadas era del 58,26%, mientras que el porcentaje restante correspondió a audiencias canceladas (38,94%) o suspendidas (2,84%). Entre las canceladas, las principales causas fueron la inasistencia de la defensa (49,3%), seguida por la inasistencia de la fiscalía (22,92%), otras causas indeterminadas (13,2%), la falta de remisión del INPEC (7,4%), la indisponibilidad del despacho (4,6%), la ausencia de convocatoria de las partes (1,8%) y las fallas técnicas o sala no disponible (0,8%).

Entre 2020 y 2025 el promedio de realización de audiencias se mantuvo casi inalterado, en 58,83%; en otros términos, de cada diez audiencias programadas, seis se realizan y las otras cuatro se frustran por diversas causas. Ahora bien, en este periodo, el Consejo Superior de la Judicatura adicionó la categoría de audiencias aplazadas, lo que permitió identificar, con más precisión, las razones de no realización.

Entre las audiencias aplazadas, las principales causas correspondieron a la inasistencia de la defensa pública (19,88%), la defensa de confianza (9,15%), las demás partes

(9,72%) y la inasistencia conjunta de la Fiscalía y la defensa (2,98%). También se registraron aplazamientos por causas imputables al despacho judicial (2,62%), a la Fiscalía (1,32%), por fallas técnicas (2,41%) y por otras causas no especificadas (16%).

Por su parte, las audiencias canceladas obedecieron principalmente a otras causas no determinadas (53,62%), al retiro de la solicitud por parte de la Fiscalía (28,57%), al retiro de la solicitud por las demás partes (11,17%) y a la terminación del proceso (6,18%).

De acuerdo con estas cifras, la inasistencia de la defensa constituye la principal causa de frustración de audiencias en ambos periodos. En el primero representó el 49,3% de las cancelaciones y, aunque en el segundo disminuyó, continuó siendo la causa de cerca del 30% de aplazamientos. Ahora, en general, la inasistencia de sujetos procesales concentró alrededor del 72% (49,3% imputable a defensa y 22,92% a la Fiscalía) de las causas identificadas de cancelación en el primer período y cerca del 43% (19,88% imputable a defensa pública, 9,15% a defensa contractual, 9,72% a demás intervinientes, 2,98% a Fiscalía y defensa en conjunto y 1,32% a Fiscalía) de las causas de aplazamiento en el segundo. Por lo que las mayores dificultades para celebrar audiencias están asociadas al comportamiento procesal de los sujetos procesales.

Este hallazgo resulta especialmente relevante porque el segundo período coincide con la institucionalización de

audiencias virtuales y, en teoría, la superación de obstáculos logísticos de atender diligencias presenciales. No obstante, lo cierto es que la tasa de realización de audiencias se mantuvo prácticamente inalterada durante la década. En este sentido, los datos indican que el problema no radica en la infraestructura o modalidad de las audiencias, sino en dificultades asociadas a la comparecencia y coordinación de quienes participan en ellas.

Otro factor bastante llamativo es que en el segundo periodo se creó una categoría nueva: el 53,62% de las cancelaciones y el 16% de los aplazamientos no tienen una causa específica identificada. Es decir, el sistema no puede explicar una proporción importante de las audiencias que fracasan. Esto limita la posibilidad de identificar las verdaderas causas de ineficiencia y de adoptar soluciones basadas en evidencia empírica acreditada.

Hasta ahora el estudio se ha centrado en el sistema judicial en general. Ahora bien, la especialidad penal<sup>15</sup> concentra aproximadamente el 50% de la capacidad institucional para celebrar audiencias<sup>16</sup>. En 2020 esta registró 528.136 audiencias realizadas, 189.606 aplazadas, 119.708 canceladas y 76.644 suspendidas.

---

<sup>15</sup> Que es posible medir solo en el segundo periodo, de acuerdo con la información de la estadística publicada por el Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>16</sup> Si en el año 2025 el sistema judicial reportó 1.193.331 audiencias realizadas y el sistema penal acusatorio 673.767, esto corresponde al 56,46%; en ese mismo año, el sistema judicial reportó 920.647 audiencias fallidas y en el sistema penal acusatorio 669.341, lo que corresponde al 72,7%.

En 2021, las audiencias realizadas se mantuvieron relativamente estables (536.390), pero los aplazamientos y las suspensiones incrementaron significativamente, al ascender a 314.686 y 106.636, respectivamente; mientras que las audiencias canceladas presentaron una variación menor (38.648).

Para 2022 el sistema penal soportó un incremento de todos los conceptos: 596.861 audiencias realizadas, 364.686 aplazadas, 46.500 canceladas y 122.441 suspendidas; sin embargo, en 2023 hubo una reducción generalizada: registró 502.190 realizadas, 298.573 aplazadas, 34.709 canceladas y 96.392 suspendidas.

No obstante, en 2024 las cifras se dispararon de nuevo al alza. Las audiencias realizadas ascendieron a 686.109, las aplazadas a 455.572, las canceladas a 49.903 y las suspendidas a 150.752. En 2025 el sistema mantuvo relativamente estable ese incremento: 673.767 audiencias realizadas, 461.363 aplazadas, 46.746 canceladas y 157.915 suspendidas.

La representación de estos valores en la Gráfica II permite evidenciar que, entre 2020 y 2025, la especialidad penal pasó de programar 914.094<sup>17</sup> audiencias anuales a 1.339.771<sup>18</sup>. Lo que representa un crecimiento del 46,6%<sup>19</sup>. Sin embargo, ese incremento no conllevó mayor eficacia: la proporción de

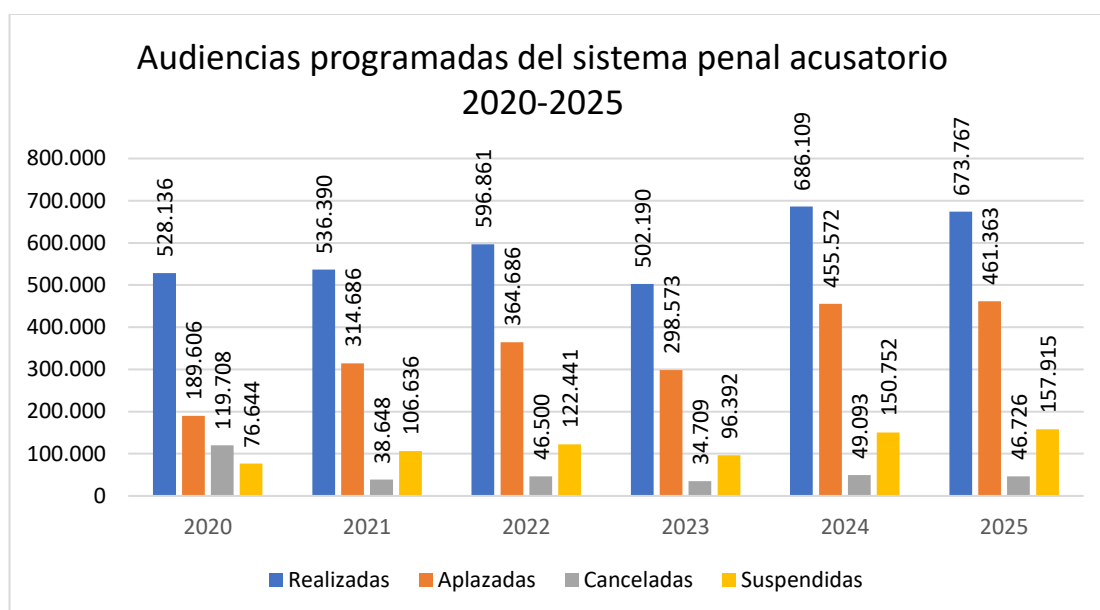
---

<sup>17</sup> 2020: 528.136 + 189.606 + 119.708 + 76.644 = 914.094

<sup>18</sup> 2025: 673.767 + 461.363 + 157.915 + 46.726 = 1.339.771

<sup>19</sup> Si en 2025 se programaron 1.339.771 y en 2020 se programaban 914.094, quiere decir que el aumento en cinco años fue de 425.677 audiencias, que equivale el 46,6%.

audiencias efectivamente realizadas cayó del 57,8%<sup>20</sup> en 2020 al 50,3%<sup>21</sup> en 2025. Estos índices reflejan que, en 2025, en términos aproximados, de cada dos audiencias que el sistema penal programa, solo una se lleva a cabo, lo que es una tendencia sostenida.

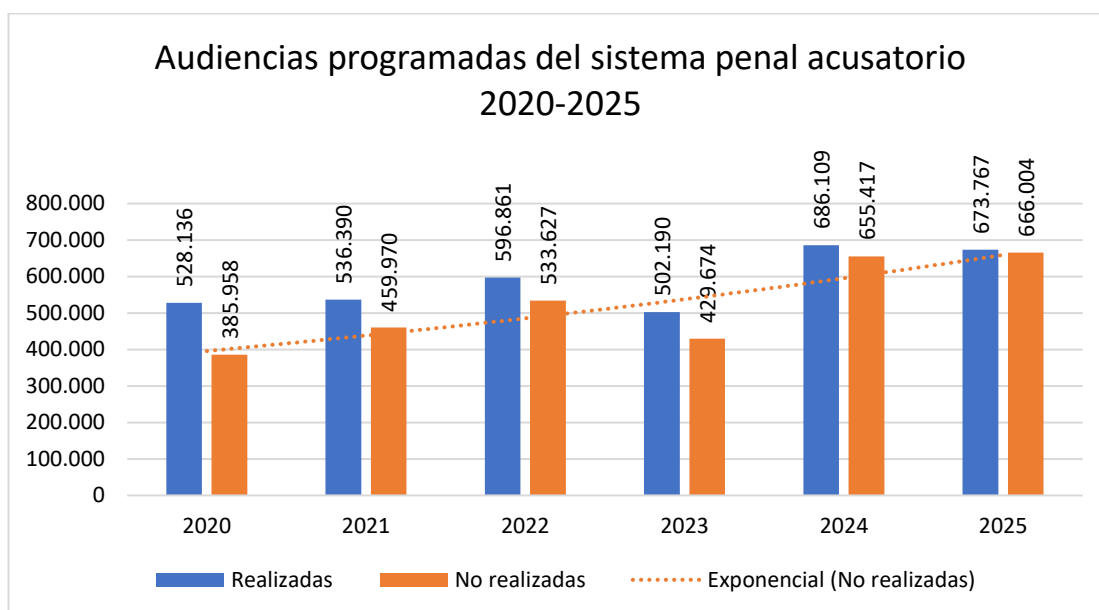


(Gráfica II. Elaboración propia)

Con el foco en el contraste entre las audiencias realizadas y las fallidas de la Gráfica III, el panorama exhibe unas dimensiones alarmantes. Entre 2020 y 2025, las audiencias no realizadas en el sistema penal crecieron considerablemente en un 72,6%, al pasar de 385.958 a 666.004. Este índice de crecimiento supera el de las audiencias realizadas en ese periodo, que fue del 27,6% (al pasar de 528.136 a 673.767).

<sup>20</sup> En 2020, de 914.094 audiencias programadas, se realizaron 528.136, lo que equivale al 57,8%.

<sup>21</sup> En 2025, de 1.339.771 audiencias programadas, se realizaron 673.767, lo que equivale al 50,3%.



(Gráfica III. Elaboración propia)

El dato que más inquieta es la diferencia entre audiencias realizadas y no realizadas. En 2020 esa diferencia era de 142.178 audiencias; en 2025 se redujo a apenas 7.763, lo que representa una caída de 94,5% en cinco años. La línea de tendencia exponencial proyecta que, de continuar esta dinámica, ese margen podría desaparecer y, en los próximos años, las audiencias frustradas podrían igualar o superar a las realizadas.

El sistema penal acusatorio no ha llegado aún a ese punto de quiebre, pero se aproxima a él de forma sostenida. Esto significaría que el sistema penal oral acusatorio está al borde de ser un sistema en el que son más las audiencias que se frustran de las que se realizan.

Si lo que pretendía el constituyente era eliminar la *indeseable costumbre de los jueces* de incumplir con los fines de la administración de justicia en perjuicio de los derechos de

las personas, la Gráfica III demuestra que ese objetivo no se ha alcanzado. Otra vez, se habría cambiado todo, para que nada cambie.

6. Si bien la estadística disponible no discrimina entre audiencias programadas de imputación, acusación, preparatoria o juicio oral, los datos permiten avizorar un panorama general a nivel nacional. La suspensión, cancelación o aplazamiento de audiencias penales ha dejado de ser una situación excepcional para acercarse progresivamente a una regla general. En un sistema que tiene como principio rector la eficiencia en la administración de justicia, esto es irrazonable.

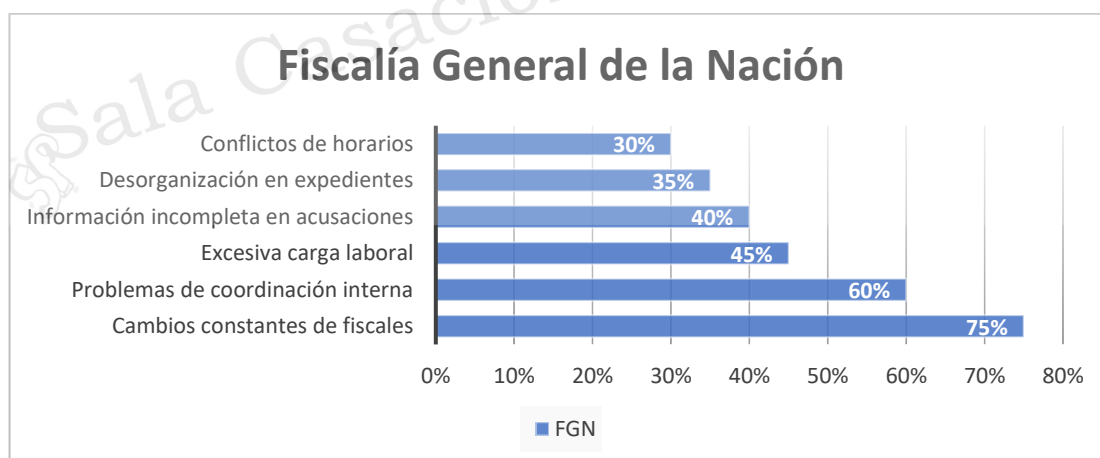
Cuando casi la misma proporción de audiencias que se celebran, se frustran, difícilmente es posible pensar que todas las causas correspondan a “circunstancias especiales que lo justifiquen” o a “situaciones sobrevinientes de manifiesta gravedad, y “sin existir otra alternativa viable”. Esto exhibe que, lejos de ser una excepción, el aplazamiento de las audiencias constituye una práctica institucional normalizada.

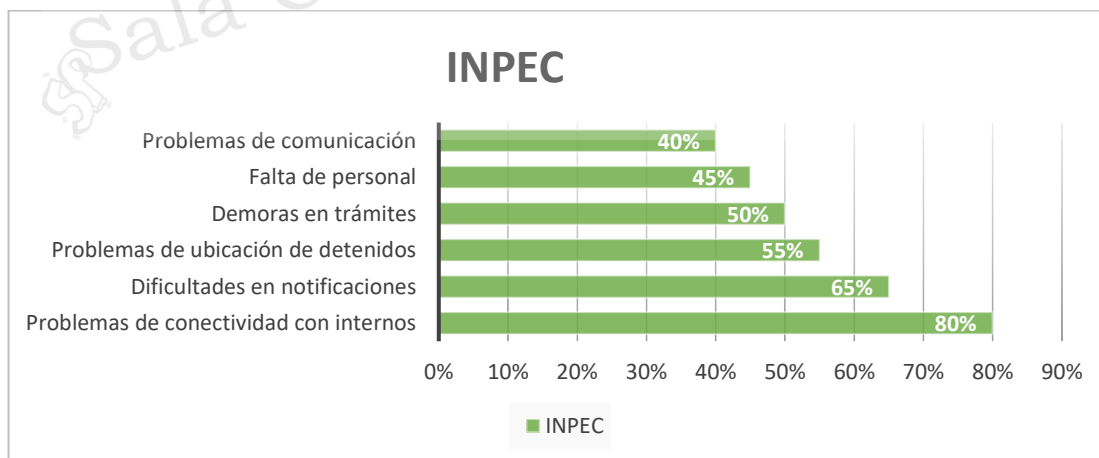
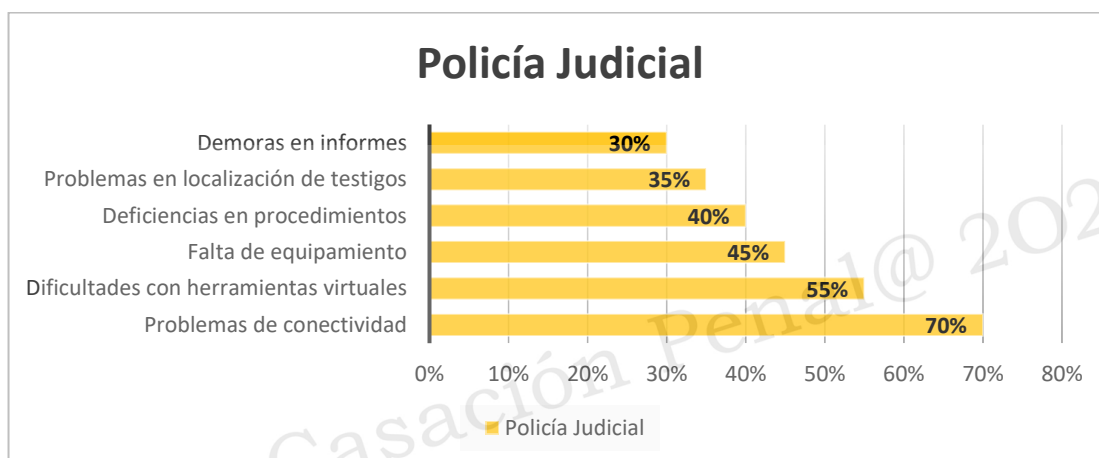
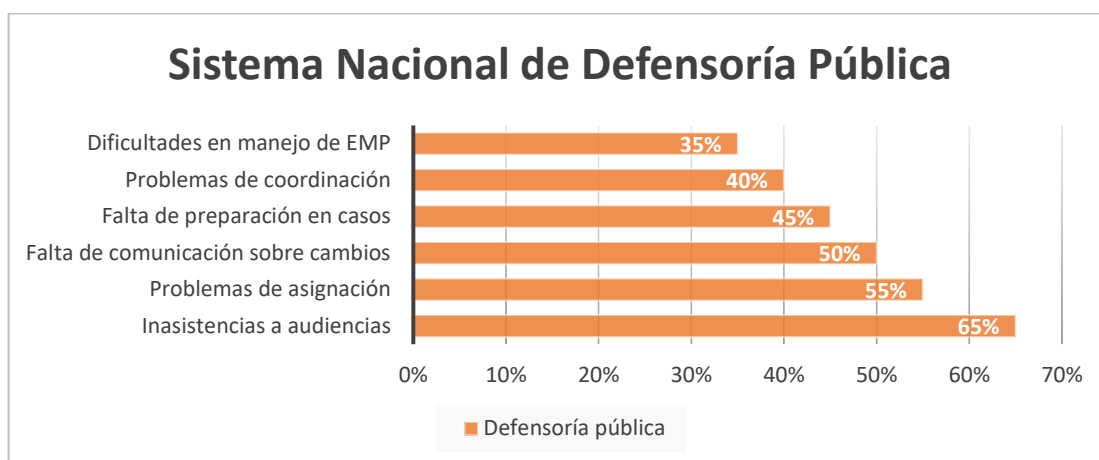
Con este punto de llegada, es posible advertir la lejanía entre el alentador marco normativo del derecho a un juicio justo sin dilaciones injustificadas y la realidad diaria de los juzgados, tribunales y cortes del país.

### **3. La materialización de esa realidad en el caso concreto**

7. El Consejo Superior de la Judicatura creó el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Corozal, mediante el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020. El actual titular de ese despacho asumió el proceso penal en contra de ALEJANDRO MIGUEL PUENTES BENITEZ el 8 de febrero de 2023, en fase de juicio oral.

8. Para esa época, el 20 de noviembre de 2024 el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre elaboró un diagnóstico del funcionamiento del sistema penal acusatorio en ese distrito, con base en la encuesta respondida por veinte despachos penales: siete del circuito, ocho municipales y cinco promiscuos municipales. Los obstáculos que identificó fueron los siguientes:





De acuerdo con la encuesta, en 2024, los problemas más críticos en Sucre eran atribuibles a la infraestructura tecnológica insuficiente del INPEC y policía judicial; el déficit de gestión y rotación del personal de Fiscalía y defensoría, y fallas en las comunicaciones interinstitucionales.

9. Ante ese panorama de dificultades, el Juzgado, con base en su independencia judicial, adoptó medidas de gerencia judicial. Indicó que los niveles de priorización del despacho son los siguientes: primero, los procesos penales con persona privada de la libertad y en riesgo de prescripción; segundo, procesos penales que involucren niños, niñas o adolescentes como víctimas o testigos, y tercero, los procesos de alto impacto social o de connotación nacional.

A su vez, explicó que tiene una carga de 430 procesos penales y que realiza once audiencias diarias, para mantener los asuntos en movimiento y evitar la inactividad. Manifestó que autoriza los aplazamientos de audiencias, porque sigue una *política de presencia de todas las partes y respeto irrestricto por el debido proceso*. Si una audiencia se frustra, precisó, la reprograma *generalmente* para la próxima semana y así evita interrupciones prolongadas de los juicios.

Atribuyó las causas de los aplazamientos de audiencias a la inasistencia de los sujetos procesales, particularmente Fiscalía, defensa técnica y testigos. Sin embargo, como medidas de gerencia judicial, el Juzgado: i) ordena aportar una justificación formal a las partes e intervinientes que no asisten a las audiencias; ii) hace la advertencia de que ese comportamiento puede dar lugar a compulsas de copias; iii) oficia a los superiores jerárquicos del Fiscal Delegado ante reiteradas inasistencias para propiciar correctivos administrativos, y iv) solo como último recurso compulsas de copias disciplinarias.

A su vez, refirió que la mayor cantidad de aplazamientos corresponde a excusas oportunamente allegadas al despacho, las cuales, tras ser valoradas bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, son aceptadas por estar debidamente justificadas.

10. Con las dificultades identificadas y las medidas enunciadas, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Corozal presidió el juicio en contra de ALEJANDRO MIGUEL PUENTES BENITEZ. A pesar de que el trámite tenía nota de urgencia por prescripción (2 de abril de 2026) -primer nivel de prelación- e involucraba el juzgamiento por delitos sexuales probablemente cometidos contra varios menores de edad -segundo nivel de prelación-, el Juzgado no lo priorizó. Esto es evidente: el proceso estuvo *ad portas* de prescribir en su despacho, si no fuera por el trámite de esta acción de tutela.

Como se vio, el juicio oral que presidió se extendió hasta el 11 de marzo de 2026 con la autorización de treinta (30) aplazamientos. Ahora bien, es preciso advertir si en esos aplazamientos el Juzgado siguió sus propios lineamientos internos de gerencia judicial:

#	Fecha	Motivo de aplazamiento	Justificado, según el Juzgado	Reprogramó en los siguientes 30 días.	Medida adoptada por el Juzgado	Valoración judicial de la excusa
1	08/02/2023	Compareció la Fiscalía. El Juzgado ni la Fiscalía sabían qué testimonios se habían practicado. El juzgado suspendió para verificar audios y actuaciones.	Si	No. En cinco meses.	Ninguna	Ninguna  Defensa no asistió injustificadamente. No hubo requerimiento ni justificación.  Fiscalía no conocía el juicio y el Juzgado tampoco.

#	Fecha	Motivo de aplazamiento	Justificado, según el Juzgado	Reprogramó en los siguientes 30 días.	Medida adoptada por el Juzgado	Valoración judicial de la excusa
2	25/07/2023	Permiso del titular (Resolución 211 del Tribunal Superior de Sincelajo).	Si	No. En cuatro meses.	N/A	N/A
3	08/11/2023	En el informe de tutela, el Juzgado manifestó que el Fiscal estaba en permiso, pero en el expediente la inasistencia no tiene ningún soporte de justificación. Su inasistencia frustró ocho audiencias programadas para ese día y fueron reprogramadas para abril	Si	No. En cinco meses.	Ninguna	Ninguna. En el expediente no registra ninguna solicitud de justificación oficial. Solo está el auto por medio del cual secretaria informa del "permiso" del Fiscal, y el Juzgado aprueba aplazar ocho audiencias.
4	01/04/2024	El Fiscal informó por correo que no asistiría a las seis audiencias programadas, porque estaba en permiso. Todas se frustraron y reprogramaron para mayo.	Si	No. En cinco meses.	Ninguna	Ninguna. En el expediente no registra ninguna solicitud de justificación oficial. Solo está el auto por medio del cual secretaria informa del "permiso" del Fiscal, y el Juzgado aprueba aplazar ocho audiencias.
5	01/08/2024	Fiscal en turno URI. No solicitó aplazamiento; simplemente manifestó que no asistiría. Frustró cuatro audiencias.	Si	No. En dos meses.	Ninguna.	Ninguna. En el expediente no registra ninguna justificación oficial, más allá del informe de prestar turno de URI. Solo está el auto por medio del cual secretaria informa la situación y el Juzgado aprueba aplazar cuatro audiencias.
6	17/10/2024	Inasistencia defensa (comunicó que estaba en otra audiencia) y Fiscalía no hizo comparecer a los tres testigos programados.  El Juzgado ordenó a la defensa justificar la ausencia en	Si	No. En cuatro meses.	Hizo la advertencia de que el comportamiento podía ameritar una compulsión de copias, si la defensa no justificaba su ausencia.  En el expediente no	Ninguna, pues la defensa no justificó y no hubo consecuencia jurídica.

#	Fecha	Motivo de aplazamiento	Justificado, según el Juzgado	Reprogramó en los siguientes 30 días.	Medida adoptada por el Juzgado	Valoración judicial de la excusa
		<p>los tres días, so pena de compulsas de copias disciplinarias. Llamó la atención a la Fiscalía</p> <p>Hizo advertencia de prescripción.</p>			obra justificación ni oficio de compulsas de copias.	
7	24/02/2025	<p>Fiscalía solicitó tiempo para ubicar testigos. La defensa asistió; no justificó su pasada ausencia.</p> <p>Asistió la madre de una de las víctimas. Entre el Juzgado y la Fiscalía la interrogaron para conocer si ella ya había rendido su testimonio. Ella contestó que sí, en la audiencia en la que declararon sus hijos.</p> <p>El Juzgado le pidió ayuda para citar al menor de edad faltante. Ella explicó que él ya era mayor de edad y no estaba interesado en asistir; sin embargo, haría la labor de comunicarle.</p> <p>La Fiscalía indicó que, si el menor no comparecía la próxima sesión, entonces desistiría de su testimonio.</p> <p>El Juzgado hizo advertencia de prescripción.</p>	Si	No	Ninguna	Ninguna
8	27/03/2025	<p>Nueva solicitud del Fiscal para ubicar testigos. Defensa no compareció injustificadamente.</p> <p>El Juzgado manifestó al Fiscal que “se tomó el trabajo” de revisar el juicio y que, en</p>	Si	Si	Ninguna	<p>Por tercera vez la Fiscalía acudió sin estar preparada y sin convocar a testigos.</p> <p>La defensa no asistió y no presentó justificación.</p>

#	Fecha	Motivo de aplazamiento	Justificado, según el Juzgado	Reprogramó en los siguientes 30 días.	Medida adoptada por el Juzgado	Valoración judicial de la excusa
		<p>realidad, la madre de la víctima, no había rendido testimonio por lo que era necesario convocarla.</p> <p>El Fiscal contestó que, para la próxima sesión, “creería yo” traigo a la señora Nelly y al menor de edad.</p> <p>El Juzgado le ofreció compartirle el expediente virtual para que lo pudiera revisar, pero el Fiscal manifestó que no, que contactaría a Nelly.</p>				
9	21/04/2025	<p>Solicitud de aplazamiento de la defensa. Sin justificación.</p> <p>El Juzgado ordenó a la defensa justificar la ausencia en los tres días, so pena de compulsas disciplinarias.</p>	No	Sí	<p>Hizo la advertencia de que el comportamiento podía ameritar una compulsas de copias, si la defensa no justificaba su ausencia.</p> <p>En el expediente no obra justificación ni oficio de compulsas de copias</p>	Ninguna
10	22/05/2025	Fallas de conectividad en el despacho (causa no precisada).	Sí	Sí	N/A	N/A
11	05/06/2025	<p>La Fiscalía practicó el testimonio de la madre del menor. Renunció a las demás pruebas.</p> <p>La Defensa no inició la práctica probatoria. Renunció al poder por desconocer paradero del acusado.</p> <p>El Juzgado libró oficio para comunicar al acusado de la renuncia del</p>	Sí	Sí	<p>Ninguna.</p> <p>A pesar de que la defensa debía estar preparada.</p>	Ninguna

#	Fecha	Motivo de aplazamiento	Justificado, según el Juzgado	Reprogramó en los siguientes 30 días.	Medida adoptada por el Juzgado	Valoración judicial de la excusa
		defensor y de la posibilidad de designar otro apoderado de confianza, so pena de nombrarle defensa pública.				
1 2	03/07/2025	El defensor informó que el acusado nuevamente le confirió poder.  Solicitó el aplazamiento, porque tenía otra audiencia. El Juzgado aceptó sin más.	Si	Si	Ninguna	Ninguna
1 3	21/07/2025	Fiscal informó, el día de la audiencia, que estaba en turno URI. Frustró siete audiencias.	Si	Si	Ninguna	Ninguna.  En el expediente no registra ninguna solicitud de justificación oficial. Solo está el auto por medio del cual secretaria informa del turno de URI del Fiscal, y el Juzgado aprueba aplazar siete audiencias.
1 4	11/08/2025	En el informe de tutela, el Juzgado manifestó que el despacho estaba en otra diligencia. Sin embargo, de acuerdo con el expediente, la audiencia sí se celebró.	Si	Si	Ninguna  Se autorizó la suspensión	Ninguna.
1 5	12/09/2025	Defensa pidió el aplazamiento, porque estaba en otra audiencia con persona privada de la libertad.  El Juzgado declaró fallida la audiencia y la reprogramó.	Si	Si	Ninguna	Ninguna
1 6	22/09/2025	Suspensión del fluido eléctrico en Corozal (AFINIA ESP). Reprogramadas once audiencias.	Si	Fuerza mayor	Fuerza mayor	Fuerza mayor
1 7	20/10/2025	El día de la audiencia, la defensa pidió el aplazamiento, porque está en otro municipio entrevistando a	Si	Si.	Ninguna	Ninguna

#	Fecha	Motivo de aplazamiento	Justificado, según el Juzgado	Reprogramó en los siguientes 30 días.	Medida adoptada por el Juzgado	Valoración judicial de la excusa
		un nuevo cliente privado de la libertad y a la espera de que le remitan el link para las audiencias preliminares.				
18	30/10/2025	Aplazó porque el Fiscal informó que tenía gastroenteritis (sin incapacidad médica). Frustró nueve audiencias.	Si	Si	Ninguna	Ninguna.  En el expediente no registra ninguna solicitud de justificación oficial. Solo está el auto por medio del cual secretaria informa que el Fiscal está indispueto por gastroenteritis, y el Juzgado aprueba aplazar nueve audiencias.
19	06/11/2025	Defensa desistió de un testigo. Queda pendiente testigos y el testimonio del acusado.  Advertencia de clausura de debate si no comparecen los restantes.	No	Si	Advertencia de clausura de debate si no comparecen los restantes.	Ninguna
20	24/11/2025	Quebrantos de salud del titular del despacho (presión alta).	Si	Si	Ninguna	Ninguna.  No hay incapacidad.  En el expediente no registra ninguna solicitud de justificación oficial. Solo está el auto por medio del cual secretaria informa que usted presentaba presión alta y el Juzgado aprueba aplazar la audiencia.
21	15/12/2025	La defensa pidió el aplazamiento, porque estaba en otro municipio en otra audiencia presencial y refirió dificultades, por paro armado, para trasladarse a Corozal.	Si	Si	Ninguna.	Ninguna.

#	Fecha	Motivo de aplazamiento	Justificado, según el Juzgado	Reprogramó en los siguientes 30 días.	Medida adoptada por el Juzgado	Valoración judicial de la excusa
2 2	22/01/202 6	Fiscal en turno URI con audiencias en Morroa y Corozal. Frustró tres audiencias.	Si	Si	Ninguna.	Ninguna.  En el expediente no registra ninguna solicitud de justificación oficial. Solo está el auto por medio del cual secretaria informa que el Fiscal está en turno de URI, y el Juzgado aprueba aplazar tres audiencias
2 3	04/02/202 6	Inasistencia de testigos de la defensa. Orden de conducción y aprehensión.	Si	Si.	Orden de conducción y aprehensión de testigos.	Ninguna.
2 4	12/02/202 6	La defensa practicó un testimonio y no llevó al otro testigo (conducción ordenada previamente). Hubo cambio de defensor.  El Juzgado advirtió que, si a la siguiente sesión no comparecía el acusado, cerraría el juicio.	Si	Si.	Segunda advertencia de clausura de debate si no comparecen los restantes.	Ninguna
2 5	18/02/202 6	Inasistencia del defensor. El procesado asistió y revocó el poder. Presentó los datos del nuevo apoderado que no compareció.  El Juzgado aplazó.  Hizo la advertencia de posibles maniobras dilatorias y ofició a la defensoría pública para que designara un delegado, en caso de que el defensor de confianza no compareciera.	Si	Si	Advertencia de posibles maniobras dilatorias.	Ninguna.
2 6	23/02/202 6	El procesado no compareció e informó que estaba enfermo: su defensa comunicó esa situación. A pesar de ello y ante la ausencia	No	Si.	A la tercera vez, aplicó la consecuencia jurídica que anunció. Cerró la etapa probatoria.	Ninguna.

#	Fecha	Motivo de aplazamiento	Justificado, según el Juzgado	Reprogramó en los siguientes 30 días.	Medida adoptada por el Juzgado	Valoración judicial de la excusa
		de soporte médico, el Juzgado continuó la diligencia, clausuró el debate, y dio paso a los alegatos de conclusión.				
27	03/03/2026	El defensor nuevo no asistió al sentido del fallo.  El Juzgado compulsó copias disciplinarias y ordenó la designación de defensora pública.	No	Si.	Compulsó copias disciplinarias y ordenó la designación de defensora pública.	Ninguna
28	04/03/2026	No se realizó porque el defensor estaba enfermo.  El Juzgado aplazó y refirió que anunciaría el sentido del fallo con defensoría pública, si el defensor no comparecía.	Si	Si.	Anunció que haría la audiencia con defensoría pública si la defensa técnica se ausentaba.	Ninguna
29	05/03/2026	El Juzgado anunció el sentido del fallo.  Autorizó el aplazamiento para que la defensa recorriera el traslado del artículo 447 del CPP.	Si	Si	Ninguna.	Ninguna.
30	09/03/2026	Nueva incapacidad médica del defensor.	Si	Si	Ninguna.	Ninguna.

(Tabla I. Elaboración propia)

11. De acuerdo con la Tabla I de “aplazamientos justificados”, es claro, de un lado, que no hay evidencia de que el Juzgado haya aplicado el régimen convencional, constitucional o legal, según el cual la regla general es la concentración de la práctica probatoria y la excepción la autorización de aplazamientos; de otro lado, que tampoco atendió sus propios lineamientos de gestión judicial. El

resultado de estas omisiones permite deducir que su despacho no se orienta en favor del derecho al juicio justo sin dilaciones injustificadas.

Lo que sí fue evidente es que, sin perjuicio de los criterios y niveles de priorización registrados desde 2023, no reprogramó las audiencias para el siguiente mes como lo indica el artículo 17 CPP. Solo lo hizo cuando faltaba menos de un año para la prescripción de la acción penal. Es decir, el criterio de prioridad que utilizó para cumplir el término legal fue el inminente el riesgo de prescripción.

Como se vio, el Juzgado ordenó presentar la justificación formal por la reiterada inasistencia de la defensa a las audiencias; sin embargo, esa parte no la aportó y su incumplimiento no le conllevó ninguna consecuencia o sanción. También hizo varias advertencias del indebido comportamiento (maniobras dilatorias), de nuevo, sin ninguna corrección o consecuencia jurídica. Únicamente, cuando estaba en trámite esta acción de tutela, compulsó copias disciplinarias. Por otra parte, no ofició al superior jerárquico del Fiscal, a pesar de que frustró más de veinte audiencias programadas por su despacho, dada su inasistencia.

Los autos de sustanciación en los que autorizó algunos aplazamientos no contienen ningún tipo de valoración de razonabilidad y proporcionalidad, como manifestó que lo hace. Estas decisiones desconocieron abiertamente los mandatos de los artículos 17 y 454 del CPP que autorizan la discrecionalidad judicial para desconcentrar el juicio oral, ante “circunstancias

especiales que lo justifiquen” o por “situaciones sobrevinientes de manifiesta gravedad, y sin existir otra alternativa viable”.

12. A pesar de que los conceptos de la fuerza mayor y el caso fortuito se han reiterado desde el derecho romano, resulta incomprensible cómo resultaría razonable el hecho que un abogado defensor que, meses atrás se comprometió con el Juzgado y las partes a asistir preparado a la diligencia de juicio oral, no se presente a ella porque adquirió un compromiso posterior con otro cliente. Realmente hay que forzar la razón para catalogar esa causa como *sobreviviente, imprevista e insuperable*, que hizo *imposible* cumplir el deber de asistencia.

Mucho más, para tenerla como inasistencia justificada en el concepto de “circunstancia especial que lo justifique” o por “situación sobreviniente *de manifiesta gravedad*, que no tenga otra alternativa viable”. Es más, si existieran motivos razonables para tenerla por justificada, lo correspondiente era reprogramarla para cuando finalizara la situación de gravedad, pero ello no fue así.

La Corporación no comprende cómo es posible que la prioridad del trámite del juzgamiento de graves delitos sexuales en contra de menores de edad y con el riesgo latente e inminente de prescribir ceda ante los intereses económicos del defensor.

Tampoco tiene una explicación razonable que los turnos de URI de la Fiscalía deban comunicarse el mismo día de la celebración de múltiples audiencias programadas con meses

de antelación y que, su *imprevisibilidad*, genere un traumatismo de más de veinte audiencias. Si es cierto que el Juzgado oficia a los superiores jerárquicos de los Fiscales Delegados para promover soluciones, la Corte no se explica como en este caso no lo hizo.

En fin, los lineamientos que expuso el Juzgado en los descargos no fueron aplicados y mucho menos eficaces para administrar justicia en plazos razonables y tramitar un juicio sin dilaciones injustificadas. Todo lo contrario, el proceso llegó hasta su límite máximo previo a la configuración de la prescripción. Este escenario de extrema dilación en el tiempo difícilmente realiza justicia material y mucho menos en plazos razonables.

De nuevo, la mora judicial no es atribuible a causas externas, sino a la falta de liderazgo y gestión efectiva por parte de los servidores judiciales que dirigen los despachos.

13. Este panorama se agrava si se tiene en cuenta que este proceso se tramitó bajo reserva, esto es, sin la publicidad y facilidad de consulta de los usuarios de la administración de justicia, en cumplimiento del artículo 228 CP y de los artículos 2 y 7 de la Ley 1712 de 2014 sobre la Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional. Estas irregularidades y trasgresiones de derechos y garantías mínimas acaecieron en la oscuridad (al parecer, como medida de economía procesal por las múltiples solicitudes de anonimización), al margen de cualquier posibilidad de control social o de entes de control.

Lo más lamentable es que, a pesar de que el proceso cumplía los criterios: i) subjetivo, pues las víctimas menores de edad son sujetos de especial protección constitucional y ii) objetivo, dado que correspondía a delitos contra la libertad, integridad y formación sexual de la niñez, ninguna agencia del Ministerio Público intervino en el proceso penal.

Entonces, los criterios de la Resolución No.372 de 2020 no surtieron efecto, menos cuando más se requería de una agencia especial, pues llama la atención que no haya contestado la demanda de tutela en sede de primera instancia, en defensa del orden justo y de los derechos fundamentales de múltiples menores víctimas involucrados en el proceso penal. Lo preocupante es que intervino en esta instancia para manifestar que en Sincelejo solo hay dos delegados del Ministerio Público, con alta carga laboral, para fungir como agencia especial en los procesos penales y en Corozal no hay ninguno.

En este sentido, ni la sociedad en general, ni los entes de control ni los representantes constitucionales de la sociedad en el proceso penal pudieron ejercer control en una causa penal en reiterada y sistemática violación de los principios, derechos y garantías mínimas. Por lo que no hubo posibilidad de ejercicio del deber de colaboración con el buen funcionamiento de la administración de justicia.

14. Ante este panorama, es comprensible que PUENTES BENITEZ considerara que tenía una suerte de derecho para

promover aplazamientos injustificados, sin ningún control interno o externo y que el Juzgado los autorizara sin objeción alguna. Por eso, en la sesión del 23 de febrero de 2026, la aplicación de la consecuencia jurídica anunciada en tres oportunidades sorprendió a esa parte, motivó la moción de nulidad y la consecuente interposición de esta tutela por considerar la decisión una vía de hecho.

Entonces, la situación no puede ser más paradójica: en medio de todo este marasmo de aplazamientos injustificados, el acusado creyó que en su favor se había consolidado una suerte de derecho fundamental al aplazamiento de nuevas audiencias –hasta que se consolidara la prescripción-. Ello fue así hasta el punto de que consideró que la negativa a más aplazamientos violaba ese derecho y por ello acudió ante los jueces para que le brindaran protección constitucional: pretendía que estos anularan el proceso por no haber admitido sus solicitudes de nuevos aplazamientos de las audiencias de juicio oral.

No obstante, esa comprensión no es razonable ni legítima. A pesar de que los reiterados y sistemáticos aplazamientos injustificados del juicio oral pudieron generar una suerte de costumbre y normalización de una práctica trasgresora del principio de concentración y de los derechos y garantías mínimas de las partes e intervinientes del proceso penal, En el sistema penal acusatorio colombiano la costumbre no genera derechos, mucho menos susceptibles de amparo constitucional.

En este marco, el derecho que tiene el procesado y que las autoridades deben respetar y hacer respetar, es el de no verse obligado a esperar indefinidamente que el Estado tome decisiones que resuelvan de una u otra forma su situación jurídica.

Como se vio, el ordenamiento jurídico colombiano consagró el derecho al juicio justo sin dilaciones injustificadas. En ese sentido, la orden de clausurar la práctica de pruebas, ante la alegada imposibilidad del accionante de asistir a la última audiencia de la práctica probatoria, reiteradamente aplazada injustificadamente por su defensa, es legítima pues es una manifestación de protección de ese derecho. Lo que descarta una vía de hecho susceptible de amparo constitucional.

Por eso, frente a ese punto, el Tribunal constitucional de primera instancia tomó una decisión correcta al negar el amparo de su derecho al debido proceso y sus pretensiones de nulidad. En consecuencia, la Corte confirmará esa decisión.

#### **4. El remedio constitucional que trasciende el caso concreto**

15. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte está ante la violación del derecho al juicio justo sin dilaciones injustificadas en el proceso que el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Corozal tramitó en contra de ALEJANDRO MIGUEL PUENTES BENITEZ. Y esto es así porque ese derecho fundamental no le asiste solo a él, sino también a las posibles víctimas de sus

comportamientos: los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación de que ellas son titulares también deben reconocerse y ejercerse en plazos razonables. Y estos plazos no pueden extenderse al vaivén de los caprichos de un imputado o acusado o de sus sucesivos defensores, tal como aquí ha sucedido.

Esa trasgresión entraña una problemática de relevancia institucional que trasciende el interés particular del caso concreto. Por esto, la Corte estima necesario retomar los fundamentos convencionales, constitucionales y legales del derecho al juicio justo sin dilaciones injustificadas. De acuerdo con este, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Corozal debía tramitar un juicio justo en el que la Fiscalía desvirtuara la presunción de inocencia de PUENTES BENITEZ con base en pruebas practicadas en un plazo razonable, con publicidad y concentración, entre otras.

En decir, el Juzgado no debía permitir que la interrupción del juicio se volviera una práctica recurrente que pusiera en riesgo los derechos de las víctimas, sujetos de especial protección constitucional, y no podía encubrirlos en la autorización de aplazamientos, maniobras fraudulentas ni defectos de la administración de justicia. Sin embargo, obró de esa manera y esto, sencillamente, no puede pasar desapercibido por la administración de justicia.

De un lado, sometió a las víctimas al trámite de un juicio en plazos irrazonables; de otro lado, con cada requerimiento de

justificación de inasistencia y anuncio de posible compulsión de copias, sin ninguna consecuencia jurídica o sanción, ocultó actos de posibles maniobras que debían ser puestas oportunamente en conocimiento de las autoridades disciplinarias.

Además, la omisión de reportar a los superiores jerárquicos del Fiscal Delegado las ausencias aparentemente justificadas, pero no comunicadas oportunamente, de los turnos de URI o permisos autorizados permitieron la frustración de más de veinte audiencias programadas, incluida la que convoca la atención de la Corte. Como se vio en el diagnóstico de 2024, esa es una causa de las fallas del sistema, pero el Juzgado prefirió acogerla y no aportar en una solución.

16. Conforme lo expuesto, esta no es una conducta aislada del Juzgado accionado, sino una regla normalizada y aplicada por la mayoría de los despachos judiciales del país. Los datos estadísticos revelan que el derecho fundamental al juicio justo sin dilaciones injustificadas está siendo vulnerado a gran escala, no por decisiones aisladas de juzgados, sino por una práctica institucionalizada. Esta tiene al sistema al límite de una tendencia nociva para el Estado constitucional de derecho, en el que en poco tiempo serán más las audiencias fallidas que las realizadas.

En tal virtud, sin perjuicio de la decisión de confirmar la negativa del amparo constitucional, la Corte adicionará el fallo y declarará que el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Corozal vulneró el derecho a un juicio justo en un plazo

razonable y sin dilaciones indebidas. En ese sentido, adoptará las siguientes medidas de remedio constitucional.

En primer lugar, ordenará a la Fiscalía General de la Nación que, en el término de seis meses, expida una reglamentación interna y un programa de divulgación que establezca: i) la obligatoriedad de asistencia de sus delegados a las audiencias programadas por los juzgados de conocimiento; ii) los parámetros objetivos para calificar una inasistencia como justificada; y iii) las medidas concretas para evitar y eliminar ausencias derivadas de conflictos de agenda, turnos de URI, falta de coordinación interna o rotación de personal.

En segundo lugar, ordenará a la Procuraduría General de la Nación que, en el término de seis meses, adopte un protocolo o mecanismo institucional de coordinación con los juzgados penales de conocimiento, orientado a identificar oportunamente los procesos que, conforme a los criterios de prioridad y gradualidad aplicables, requieran la intervención especial del Ministerio Público. Dicho mecanismo deberá incluir canales de comunicación, alertas tempranas y reglas de seguimiento para los casos críticos, en particular aquellos relacionados con víctimas menores de edad, personas privadas de la libertad, riesgo de prescripción o afectación grave de garantías fundamentales, al margen del municipio en el que se ubiquen.

En tercer lugar, ante las deficiencias de lineamientos y políticas internas de los despachos judiciales, remitirá copias

de esta decisión al Consejo Superior de la Judicatura para que, en el término de seis meses, reglamente y divulgue los parámetros objetivos que deben seguir los juzgados penales con función de conocimiento para autorizar aplazamientos de audiencias de juicio oral y para empoderarse en el ejercicio de los poderes correccionales del artículo 143 del CPP, dado el nivel crítico que muestran los índices de audiencias no realizadas de los últimos cinco años.

De igual forma, le ordenará que reglamente la posibilidad de que, a su arbitrio, los juzgados del país sometan a reserva la información que debe publicar el Centro de Documentación Judicial del Consejo Superior de la Judicatura sobre los procesos judiciales. La garantía de publicidad no puede ceder mecánicamente frente al criterio subjetivo de anonimización, como si se tratara de épocas ya superadas en las que el proceso penal era secreto, escrito y autoritario, y no público, oral y garantista.

En cuarto lugar, por intermedio del Consejo Superior de la Judicatura, remitirá copias de esta decisión a los consejos seccionales de la judicatura del país para que, en ejercicio de las facultades previstas en los numerales 2, 3, 6 y 8 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, incorporen en sus visitas anuales de vigilancia judicial el seguimiento sistemático a los índices de aplazamientos justificados e injustificados de las audiencias de juicio oral, sus causas y las decisiones motivadas que los respalden.

Cuando en desarrollo de esa labor se adviertan situaciones que, como la del presente caso, comprometan la oportunidad y eficacia en la prestación del servicio de justicia, deberán valorar la procedencia de la vigilancia judicial administrativa en los términos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

17. Por último, si bien el Tribunal Superior de Sincelejo advirtió de una posible situación de temeridad con las acciones de tutelas que el demandante interpuso contra la decisión del impedimento y designación de conjueces en segunda instancia el proceso penal, la Corte advierte que los supuestos de hecho difieren de los analizados en esta oportunidad, pues al momento de presentar esta acción, la actuación estaba en etapa de alegatos de conclusión y emisión de la sentencia de primera instancia. En ese orden, no hay lugar a estudiar una posible situación de temeridad.

#### **IV. DECISIÓN**

Por lo expuesto, la Sala de Decisión de Tutelas N.º 2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**Primero. Confirmar** la sentencia de tutela proferida, el 13 de marzo de 2026, por la Sala Penal del Tribunal Superior

de Sincelejo que negó el amparo constitucional presentado por ALEJANDRO MIGUEL PUENTES BENITEZ contra el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Corozal.

**Segundo. Adicionar** el fallo, en el sentido de **declarar** que el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Corozal vulneró el derecho a un juicio justo en un plazo razonable y sin dilaciones indebidas.

**Tercero. Ordenar:**

- A la Fiscalía General de la Nación que, en el término de seis meses, expida una reglamentación interna y un programa de divulgación que establezca: i) la obligatoriedad de asistencia de sus delegados a las audiencias programadas por los juzgados de conocimiento; ii) los parámetros objetivos para calificar una inasistencia como justificada; y iii) las medidas concretas para evitar y eliminar ausencias derivadas de conflictos de agenda, turnos de URI, falta de coordinación interna o rotación de personal.

- A la Procuraduría General de la Nación que, en el término de seis meses, adopte un protocolo o mecanismo institucional de coordinación con los juzgados penales de conocimiento, orientado a identificar oportunamente los procesos que, conforme a los criterios de prioridad y gradualidad aplicables, requieran la intervención especial del Ministerio Público. Dicho mecanismo deberá incluir canales de comunicación, alertas tempranas y reglas de seguimiento para los casos críticos, en particular aquellos relacionados con

víctimas menores de edad, personas privadas de la libertad, riesgo de prescripción o afectación grave de garantías fundamentales, al margen del municipio en el que se ubiquen.

- Al Consejo Superior de la Judicatura que, en el término de seis meses, reglamente y divulgue los parámetros objetivos que deben seguir los juzgados penales con función de conocimiento para autorizar aplazamientos de audiencias de juicio oral y para empoderarse en el ejercicio de los poderes correccionales del artículo 143 del CPP, dado el nivel crítico que muestran los índices de audiencias no realizadas de los últimos cinco años.

De igual forma, que reglamente la posibilidad de que, a su arbitrio, los juzgados del país sometan a reserva la información que debe publicar el Centro de Documentación Judicial del Consejo Superior de la Judicatura sobre los procesos judiciales.

- Por intermedio del Consejo Superior de la Judicatura, remitir copias de esta decisión a los consejos seccionales de la judicatura del país para que, en ejercicio de las facultades previstas en los numerales 2, 3, 6 y 8 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, incorporen en sus visitas anuales de vigilancia judicial el seguimiento sistemático a los índices de aplazamientos justificados e injustificados de las audiencias de juicio oral, sus causas y las decisiones motivadas que los respalden.

Cuando en desarrollo de esa labor se adviertan situaciones que, como la del presente caso, comprometan la oportunidad y eficacia en la prestación del servicio de justicia, deberán valorar la procedencia de la vigilancia judicial administrativa en los términos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**Cuarto. Notificar** esta providencia de acuerdo con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Quinto.** Contra esta decisión no proceden recursos.

**Sexto. Remitir** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JOSE JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ**  
Magistrado



**GERARDO BARBOSA CASTILLO**

Tutela de segunda instancia  
Radicado N.º 154279  
CUI 700012204000202600030-01  
ALEJANDRO MIGUEL PUENTES BENITEZ

  
HUGO QUINTERO BERNATE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 72F3C5375CA252B386AF3D44621519497E0313D26367C7B64DF477431F1C8B67  
Documento generado en 2026-06-24

§ Sala Casación Penal@ 2026